

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00932**

El BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la suma de:

**A.PAGARE No. 455407657:**

**1.** CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ML (\$42.835.125) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**B.PAGARE No. 456915687:**

**1.** TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$32.061.849) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

EJECUTIVO  
MENOR CUANTIA  
2019-932

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-712**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por La señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES a través de endosatario en procuración y en contra de JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS, se comprometió con GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES mediante letra de cambio vista a folio 1 C1 por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 05 de julio de 2017, y letra de cambio vista a folio 5 C1 por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 28 de Diciembre de 2018.

El 08 de Agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descrita y mediante auto de 04 de octubre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 14.

El demandado JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 12 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el demandado JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-712

de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES.

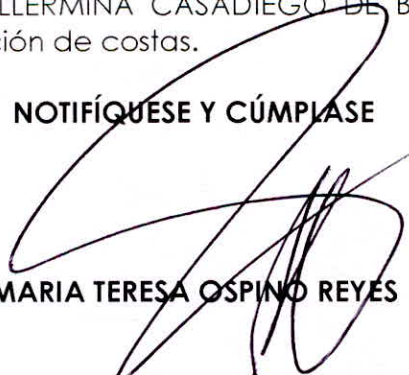
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS y a favor de la parte demandante GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo del demandado JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS y a favor de la parte demandante GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA**  
**(RESTITUCION DE INMUEBLE)**  
**RAD. 2019-00528**

Mediante escrito visto a folio 45 de la actuación, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por BRAYAM ALEXANDER CHINCHILLA MARULANDA y ELKIN RODRIGO CHINCHILLA MARULANDA, contra CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPULVEDA, por lo anotado.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD. 2019-00971**

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN y KENNEDDY DUARTE ACOSTA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que en dicha solicitud se manifiesta una entidad demandante diferente a la que adelanta la presente acción se negara la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN y KENNEDDY DUARTE ACOSTA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, la suma de:

**A.PAGARE No. 171002717:**

**1.** UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$1.641.250) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 16 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN y KENNEDDY DUARTE ACOSTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-971

**TERCERO: NEGAR** las medidas cautelares por lo motivado.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 27 de  
NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00  
A.M.

  
SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)  
RAD. 2019-00934**

La señora DORIS GRACIELA ROZO JACOME, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ARNOLDO VILLAMIZAR JAIMES, MARIA PEREZ REMOLINA y KEYLE VILLAMIZAR PEREZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JOSE ARNOLDO VILLAMIZAR JAIMES, MARIA PEREZ REMOLINA y KEYLE VILLAMIZAR PEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora DORIS GRACIELA ROZO JACOME, las siguientes sumas:

1. VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$26.045.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2113506556, mas los intereses de mora causados a partir del 01 de Agosto de 2017, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores JOSE ARNOLDO VILLAMIZAR JAIMES, MARIA PEREZ REMOLINA y KEYLE VILLAMIZAR PEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO:RECONOCER** al Doctor LUIS SERGIO ROZO PABON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MENOR)  
RAD. 2019-00939**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OBRA SOLIDA LTDA, DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a OBRA SOLIDA LTDA, DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

**A.PAGARE No. 4970085181:**

1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ML (\$10.425.173) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**B.PAGARE No. 4970085182:**

2. SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$74.968.999) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 29 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a OBRA SOLIDA LTDA, DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, de conformidad con lo establecido

EJECUTIVO  
MENOR CUANTIA  
2019-00939

en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada del endosatario en procuración ALIANZA SGP S.A.S, conforme a los términos del endoso.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocer al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo motivado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-354**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por El señor OBDULIO RODRIGUEZ SANTAMARIA a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA.

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, se comprometió con SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA mediante letra de cambio vista a folio 2 C1 por la suma CINCO MILLONES DICIOCHO MIL PESOS (\$5.018.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de Diciembre de 2016.

El 18 de Abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 15 de mayo de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 6.

La demandada SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende del acta notificación personal vista a folio 11 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la demandada SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a favor de OBDULIO RODRIGUEZ SANTAMARIA.

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2018-354

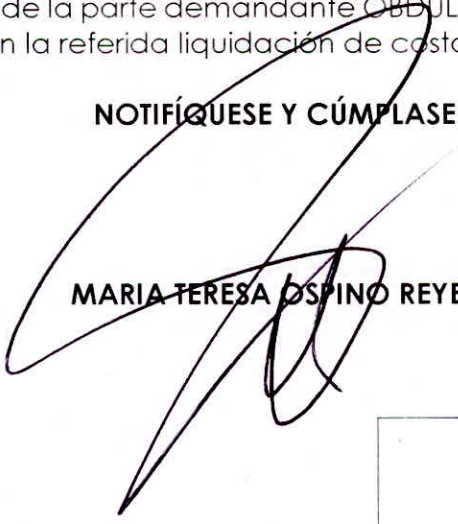
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA y a favor de la parte demandante OBDULIO RODRIGUEZ SANTAMARIA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la demandada SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA y a favor de la parte demandante OBDULIO RODRIGUEZ SANTAMARIA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-217**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO.

**ANTECEDENTES**

El señor WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO se comprometió con BANCO POPULAR S.A. mediante pagare No. 45103470002852 visto a folio 2 C1, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000), pagadero a día cierto y determinado 05 de Febrero de 2023.

El día 20 de Marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante autos de veintiséis (26) de Abril de 2019 y nueve (09) de Mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 22 y 23.

El demandado WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento

forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-271

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fechas de veintiséis (26) de Abril de 2019 y nueve (09) de Mayo de 2019 y favor de BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-  
NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-  
NOVIEMBRE -2019.

**SECRETARÍA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 2019-01016**

INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS VIDAL PITTA CORREA.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que se hallan irregularidades en la demanda, ello por cuanto se solicitan intereses corrientes para fecha futura, tornando tal petición improcedente, así mismo deberá adecuar la solicitud de interés moratorios con base en lo anterior.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de  
Noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD. 2019-00978**

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CESAR ENRIQUE VILLAMIZAR HIGUERA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que en dicha solicitud se manifiesta una entidad demandante diferente a la que adelanta la presente acción se negara la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a CESAR ENRIQUE VILLAMIZAR HIGUERA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, la suma de:

**A.PAGARE** No. 161000817:

**1.** UN MILLON NOVECIENTOS CATROCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.914.644) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 06 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a CESAR ENRIQUE VILLAMIZAR HIGUERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NEGAR** las medidas cautelares por lo motivado.

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-978

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 27 de  
NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00  
A.M.

  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 2019-0917**

El CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor JESÚS GIOVANNY ORTIZ JEREZ.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el documento con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor JESÚS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al El CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, la suma de:

- A. SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA<br>VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|----------------------|----|---------------------|
| FEBRERO DE 2002      |    | \$ 14,000           |
| MARZO DE 2002        |    | \$ 14,000           |
| ABRIL DE 2002        |    | \$ 14,000           |
| MAYO DE 2002         |    | \$ 14,000           |
| JUNIO DE 2002        |    | \$ 14,000           |
| TOTAL                |    | \$70.000            |

- B. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de una expensa extraordinaria relacionada así:

| FECHA<br>VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|----------------------|----|---------------------|
| JUNIO DE 2002        |    | \$ 200.000          |
| TOTAL                |    | \$ 200.000          |

C.UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Gastos Ordinarios relacionadas así:

| FECHA VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA GASTO |
|-------------------|----|-------------------|
| JULIO 2002        |    | \$30.000.00       |
| AGOSTO 2002       |    | \$30.000.00       |
| SEPTIEMBRE 2002   |    | \$30.000.00       |
| OCTUBRE 2002      |    | \$30.000.00       |
| NOVIEMBRE 2002    |    | \$30.000.00       |
| DICIEMBRE 2002    |    | \$30.000.00       |
| ENERO 2003        |    | \$30.000.00       |
| FEBRERO 2003      |    | \$30.000.00       |
| MARZO 2003        |    | \$30.000.00       |
| ABRIL 2003        |    | \$30.000.00       |
| MAYO 2003         |    | \$30.000.00       |
| JUNIO 2003        |    | \$30.000.00       |
| JULIO 2003        |    | \$30.000.00       |
| AGOSTO 2003       |    | \$30.000.00       |
| SEPTIEMBRE 2003   |    | \$30.000.00       |
| OCTUBRE 2003      |    | \$30.000.00       |
| NOVIEMBRE 2003    |    | \$30.000.00       |
| DICIEMBRE 2003    |    | \$30.000.00       |
| ENERO 2004        |    | \$30.000.00       |
| FEBRERO 2004      |    | \$30.000.00       |
| MARZO 2004        |    | \$30.000.00       |
| ABRIL 2004        |    | \$30.000.00       |
| MAYO 2004         |    | \$30.000.00       |
| JUNIO 2004        |    | \$30.000.00       |
| JULIO 2004        |    | \$30.000.00       |
| AGOSTO 2004       |    | \$30.000.00       |
| SEPTIEMBRE 2004   |    | \$30.000.00       |
| OCTUBRE 2004      |    | \$30.000.00       |
| NOVIEMBRE 2004    |    | \$30.000.00       |
| DICIEMBRE 2004    |    | \$30.000.00       |
| ENERO 2005        |    | \$30.000.00       |
| FEBRERO 2005      |    | \$30.000.00       |
| MARZO 2005        |    | \$30.000.00       |
| ABRIL 2005        |    | \$30.000.00       |
| MAYO 2005         |    | \$30.000.00       |
| JUNIO 2005        |    | \$30.000.00       |
| JULIO 2005        |    | \$30.000.00       |
| AGOSTO 2005       |    | \$30.000.00       |
| SEPTIEMBRE 2005   |    | \$30.000.00       |
| OCTUBRE 2005      |    | \$30.000.00       |
| NOVIEMBRE 2005    |    | \$30.000.00       |
| DICIEMBRE 2005    |    | \$30.000.00       |
| ENERO 2006        |    | \$30.000.00       |
| FEBRERO 2006      |    | \$30.000.00       |
| MARZO 2006        |    | \$30.000.00       |

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| ABRIL 2006      | \$30.000.00    |
| MAYO 2006       | \$30.000.00    |
| JUNIO 2006      | \$30.000.00    |
| JULIO 2006      | \$30.000.00    |
| AGOSTO 2006     | \$30.000.00    |
| SEPTIEMBRE 2006 | \$30.000.00    |
| OCTUBRE 2006    | \$30.000.00    |
| TOTAL           | \$1.560.000.00 |

D. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$518.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|-------------------|----|---------------------|
| NOVIEMBRE 2006    |    | \$37.000.00         |
| DICIEMBRE 2006    |    | \$37.000.00         |
| ENERO 2007        |    | \$37.000.00         |
| FEBRERO 2007      |    | \$37.000.00         |
| MARZO 2007        |    | \$37.000.00         |
| ABRIL 2007        |    | \$37.000.00         |
| MAYO 2007         |    | \$37.000.00         |
| JUNIO 2007        |    | \$37.000.00         |
| JULIO 2007        |    | \$37.000.00         |
| AGOSTO 2007       |    | \$37.000.00         |
| SEPTIEMBRE 2007   |    | \$37.000.00         |
| OCTUBRE 2007      |    | \$37.000.00         |
| NOVIEMBRE 2007    |    | \$37.000.00         |
| DICIEMBRE 2007    |    | \$37.000.00         |
| TOTAL             |    | \$518.000.00        |

E. QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|-------------------|----|---------------------|
| ENERO 2008        |    | \$42.000.00         |
| FEBRERO 2008      |    | \$42.000.00         |
| MARZO 2008        |    | \$42.000.00         |
| ABRIL 2008        |    | \$42.000.00         |
| MAYO 2008         |    | \$42.000.00         |
| JUNIO 2008        |    | \$42.000.00         |
| JULIO 2008        |    | \$42.000.00         |
| AGOSTO 2008       |    | \$42.000.00         |
| SEPTIEMBRE 2008   |    | \$42.000.00         |
| OCTUBRE 2008      |    | \$42.000.00         |
| NOVIEMBRE 2008    |    | \$42.000.00         |
| DICIEMBRE 2008    |    | \$42.000.00         |

|       |              |
|-------|--------------|
| TOTAL | \$504.000.00 |
|-------|--------------|

F. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|-------------------|----|---------------------|
| ENERO 2009        |    | \$50.000.00         |
| FEBRERO 2009      |    | \$50.000.00         |
| MARZO 2009        |    | \$50.000.00         |
| ABRIL 2009        |    | \$50.000.00         |
| MAYO 2009         |    | \$50.000.00         |
| JUNIO 2009        |    | \$50.000.00         |
| JULIO 2009        |    | \$50.000.00         |
| AGOSTO 2009       |    | \$50.000.00         |
| SEPTIEMBRE 2009   |    | \$50.000.00         |
| OCTUBRE 2009      |    | \$50.000.00         |
| NOVIEMBRE 2009    |    | \$50.000.00         |
| DICIEMBRE 2009    |    | \$50.000.00         |
| ENERO 2010        |    | \$50.000.00         |
| FEBRERO 2010      |    | \$50.000.00         |
| MARZO 2010        |    | \$50.000.00         |
| ABRIL 2010        |    | \$50.000.00         |
| MAYO 2010         |    | \$50.000.00         |
| JUNIO 2010        |    | \$50.000.00         |
| JULIO 2010        |    | \$50.000.00         |
| AGOSTO 2010       |    | \$50.000.00         |
| SEPTIEMBRE 2010   |    | \$50.000.00         |
| OCTUBRE 2010      |    | \$50.000.00         |
| NOVIEMBRE 2010    |    | \$50.000.00         |
| DICIEMBRE 2010    |    | \$50.000.00         |
| ENERO 2011        |    | \$50.000.00         |
| FEBRERO 2011      |    | \$50.000.00         |
| MARZO 2011        |    | \$50.000.00         |
| ABRIL 2011        |    | \$50.000.00         |
| MAYO 2011         |    | \$50.000.00         |
| JUNIO 2011        |    | \$50.000.00         |
| JULIO 2011        |    | \$50.000.00         |
| AGOSTO 2011       |    | \$50.000.00         |
| SEPTIEMBRE 2011   |    | \$50.000.00         |
| OCTUBRE 2011      |    | \$50.000.00         |
| NOVIEMBRE 2011    |    | \$50.000.00         |
| DICIEMBRE 2011    |    | \$50.000.00         |
| ENERO 2012        |    | \$50.000.00         |
| TOTAL             |    | \$1.850.000.00      |

G. SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA<br>VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|----------------------|----|---------------------|
| FEBRERO 2012         |    | \$60.000.00         |
| MARZO 2012           |    | \$60.000.00         |
| ABRIL 2012           |    | \$60.000.00         |
| MAYO 2012            |    | \$60.000.00         |
| JUNIO 2012           |    | \$60.000.00         |
| JULIO 2012           |    | \$60.000.00         |
| AGOSTO 2012          |    | \$60.000.00         |
| SEPTIEMBRE 2012      |    | \$60.000.00         |
| OCTUBRE 2012         |    | \$60.000.00         |
| NOVIEMBRE 2012       |    | \$60.000.00         |
| DICIEMBRE 2012       |    | \$60.000.00         |
| TOTAL                |    | \$660.000.00        |

H. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA<br>VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|----------------------|----|---------------------|
| ENERO 2013           |    | \$100.000.00        |
| FEBRERO 2013         |    | \$100.000.00        |
| MARZO 2013           |    | \$100.000.00        |
| ABRIL 2013           |    | \$100.000.00        |
| MAYO 2013            |    | \$100.000.00        |
| JUNIO 2013           |    | \$100.000.00        |
| JULIO 2013           |    | \$100.000.00        |
| AGOSTO 2013          |    | \$100.000.00        |
| SEPTIEMBRE 2013      |    | \$100.000.00        |
| OCTUBRE 2013         |    | \$100.000.00        |
| NOVIEMBRE 2013       |    | \$100.000.00        |
| DICIEMBRE 2013       |    | \$100.000.00        |
| ENERO 2014           |    | \$100.000.00        |
| FEBRERO 2014         |    | \$100.000.00        |
| MARZO 2014           |    | \$100.000.00        |
| ABRIL 2014           |    | \$100.000.00        |
| MAYO 2014            |    | \$100.000.00        |
| JUNIO 2014           |    | \$100.000.00        |
| JULIO 2014           |    | \$100.000.00        |
| AGOSTO 2014          |    | \$100.000.00        |
| SEPTIEMBRE 2014      |    | \$100.000.00        |
| OCTUBRE 2014         |    | \$100.000.00        |
| NOVIEMBRE 2014       |    | \$100.000.00        |
| DICIEMBRE 2014       |    | \$100.000.00        |
| ENERO 2015           |    | \$100.000.00        |
| FEBRERO 2015         |    | \$100.000.00        |
| MARZO 2015           |    | \$100.000.00        |
| ABRIL 2015           |    | \$100.000.00        |

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| MAYO 2015       | \$100.000.00   |
| JUNIO 2015      | \$100.000.00   |
| JULIO 2015      | \$100.000.00   |
| AGOSTO 2015     | \$100.000.00   |
| SEPTIEMBRE 2015 | \$100.000.00   |
| OCTUBRE 2015    | \$100.000.00   |
| NOVIEMBRE 2015  | \$100.000.00   |
| DICIEMBRE 2015  | \$100.000.00   |
| ENERO 2016      | \$100.000.00   |
| FEBRERO 2016    | \$100.000.00   |
| MARZO 2016      | \$100.000.00   |
| ABRIL 2016      | \$100.000.00   |
| MAYO 2016       | \$100.000.00   |
| JUNIO 2016      | \$100.000.00   |
| JULIO 2016      | \$100.000.00   |
| AGOSTO 2016     | \$100.000.00   |
| SEPTIEMBRE 2016 | \$100.000.00   |
| OCTUBRE 2016    | \$100.000.00   |
| NOVIEMBRE 2017  | \$100.000.00   |
| DICIEMBRE 2017  | \$100.000.00   |
| ENERO 2018      | \$100.000.00   |
| FEBRERO 2018    | \$100.000.00   |
| MARZO 2018      | \$100.000.00   |
| ABRIL 2018      | \$100.000.00   |
| MAYO 2018       | \$100.000.00   |
| JUNIO 2018      | \$100.000.00   |
| JULIO 2018      | \$100.000.00   |
| AGOSTO 2018     | \$100.000.00   |
| SEPTIEMBRE 2018 | \$100.000.00   |
| OCTUBRE 2018    | \$100.000.00   |
| NOVIEMBRE 2018  | \$100.000.00   |
| DICIEMBRE 2018  | \$100.000.00   |
| ENERO 2019      | \$100.000.00   |
| FEBRERO 2019    | \$100.000.00   |
| MARZO 2019      | \$100.000.00   |
| TOTAL           | \$7.500.000.00 |

I.UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de total de administración correspondientes a las Expensas Ordinarias relacionadas así:

| FECHA VENCIMIENTO | DE | VALOR DE LA EXPENSA |
|-------------------|----|---------------------|
| ABRIL 2019        |    | \$200.000.00        |
| MAYO 2019         |    | \$200.000.00        |
| JUNIO 2019        |    | \$200.000.00        |
| JULIO 2019        |    | \$200.000.00        |
| AGOSTO 2019       |    | \$200.000.00        |

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| SEPTIEMBRE 2019 | \$200.000.00   |
| TOTAL           | \$1.200.000.00 |

J. Más los intereses de mora a la tasa máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia desde que cada expensa ordinaria y extraordinaria se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

K. Las demás cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JESÚS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSTINO REYES**

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-01004**

RENTAMAS S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de WISTON ANDRES PEÑA COTAMO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por RENTAMAS S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de WISTON ANDRES PEÑA COTAMO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a WISTON ANDRES PEÑA COTAMO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad. 2019-01004



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 27  
de noviembre de 2018 a las 8:00 A.M.

  
**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL  
(SIMULACIÓN)  
RAD. 2019-00984

La señora LILIAN RAMÍREZ LÁZARO, a través de apoderada judicial, impetra demanda de SIMULACIÓN DE VENTA a fin de que se admita la misma en contra de VILMA HELENA RAMÍREZ LÁZARO.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, no obstante se tiene que la presente está siendo dirigida en contra de persona que no fue parte de la compraventa encartada, ni es titular de dominio del inmueble base de la presente petición, por lo que deberá la parte actora adecuar la demanda así como el poder teniendo en cuenta lo aquí manifestado,

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-01012**

MARGARITA ORTIZ MILLÁN, actuando en causa propia, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de PEDRO EMILIO JAIMES SIERRA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega provisional del inmueble arrendado, dicha petición habrá de negarse pues la misma no cumple con los postulados del numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por MARGARITA ORTIZ MILLÁN, en contra de PEDRO EMILIO JAIMES SIERRA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a PEDRO EMILIO JAIMES SIERRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corréndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: NEGAR** la petición de entrega provisional por lo motivado.

**QUINTO:** La señora MARGARITA ORTIZ MILLÁN, actúa en causa propia.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

**Notificación por Estado**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 27  
de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00714

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los veintiseis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.592.638.55) los cuales deben ser entregados a la parte demandada LAVARAPID JEANS S.A.S. NIT. No. 900.543.175-5, conforme fue solicitado en el memorial visto a folio 36, por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación y costas por auto del 06 de noviembre de 2019.

**FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÀ**  
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

**Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.592.638.55), a nombre de LAVARAPID JEANS S.A.S. NIT. No. 900.543.175-5, conforme fue solicitado en el memorial visto a folio 36, por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación y costas por auto del 06 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



JUZGADO SEGUNDO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por  
Estado

La anterior  
providencia se  
notifica por  
anotación en el  
ESTADO fijado hoy  
27 de noviembre de  
2019 a las 8:00 A.M.

**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 2019-01002**

El CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña certificación actualizada expedida por la Alcaldía de esta ciudad que acredite la vigencia de la inscripción de la administración del CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA, así mismo a la demanda no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de entidad demandada, por todo lo anterior se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de  
noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.



Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-972**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada ALFONSO VILLAREAL QUINTERO, teniendo en cuenta que desde la notificación 291 cito mal la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF: DIVISORIO**

**RAD: 540014053-002-2015-00233-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación se observa que en audiencia realizada el 23 de marzo del año en curso, las partes de común acuerdo conciliaron las pretensiones de proceso en el que la parte demandada señor LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUNA se comprometió a cancelar a la demandante la suma de \$60.000.000 de pesos por concepto del área de terreno que tiene invadido, de los cuales debía pagar \$40.000.000 del 15 al 20 de abril de 2019 y los \$20.000.000 restantes en cuotas de cinco millones mensuales a partir del mes de mayo de 2019 hasta agosto de 2019 así como el traslado de un poste de luz y retiro de unos tanques, si se verificó después de la medición de los predios, que éstos están en el predio de la demandante, para tal efecto solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco meses.

Así mismo acordaron que en caso que el demandado no cancele los cuarenta millones en la fecha acordada se continúe con el trámite del proceso.

Ahora a folio 23 de abril de 2019 se tiene que la parte demandada realizó consignación en la cuenta de ahorros del demandante por la suma de \$40.000.000, pactado como pago inicial del acuerdo y a folio 200 consignaciones por valor de \$5.000.000.

De lo anterior se tiene que habiendo el demandado dado cumplimiento al pago inicial pactado en la conciliación realizada y \$5.000.000 de la cuota de Junio de 2019 y que el resto del cumplimiento del acuerdo depende de ambas partes esto es la medición de los predios en conflicto, de lo cual depende el traslado del poste de luz y retiro de los tanques, no hay lugar a continuar con el trámite del proceso, pues las partes de común acuerdo manifestaron al Despacho en la citada audiencia que sólo se continuaría con el proceso, en el evento en que el demandado no consignara los cuarenta millones a que se comprometió.

Por lo expuesto, no es viable acceder a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para continuar con el trámite del proceso, toda vez que esta

circunstancia se pactó en la audiencia (Tal como consta en el audio y video), en el evento en que no se cancelara la suma de \$40.000.000.

Finalmente requiérase a la parte demandada y a su apoderado judicial a fin de que cumplan con el acuerdo al cual allegaron en audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2019 y pague la totalidad del saldo que se adeuda a la parte demandante. **Ofíciase.**

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: VERBAL**  
**(RESOLUCION DE COMPRAVENTA)**  
**RAD: 2019-787**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuado a la demandada NORLY MILENA BAUTISTA CARRILLO obrantes a folios 10-12, así mismo a folio 9 la parte la apoderada judicial de la actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado pero con la constancia que en la dirección se trasladó, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada NORLY MILENA BAUTISTA CARRILLO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General de Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La Jueza  
JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2015-196**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 348, esta Unidad Judicial dispone que conforme la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil vista a folio 323, donde manifiestan que no informan registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO, desiste ésta servidora al requerimiento realizado a la parte demandante.

Agréguese al expediente el escrito allegado por la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO visto a folio 349, donde manifiesta que la misma actúa como perito y no como secuestre.

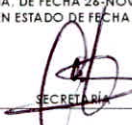
Ahora bien sería del caso continuar con la etapa subsiguiente dentro del presente proceso, de no observarse que no se ha llevado a cabo el informe requerido por auto adiado 04 de octubre de 2019 por parte de la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, razón por la cual se ordena que por secretaría se remita el oficio visto a folio 350 a la precitada perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Escudo Nacional de Colombia</small><br><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b><br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2019.<br><br><small>SECRETARÍA</small> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE  
VERBAL SUMARIO  
RAD. 2017-954**

En atención al oficio No. 7988 proveniente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 68-71, esta Unidad Judicial dispone levantar la suspensión, reanudar el presente proceso e informar que el presente proceso es una restitución de inmueble arrendado siendo trámite de mera tenencia, lo anterior para los fines que estimen pertinentes. **Ofíciase.**

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. ROSANA YESENIA COLMENARES FERNANDEZ visto a folio 54, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica a la Dra. ROSANA YESENIA COLMENARES FERNANDEZ como apoderada judicial principal y a la Dra. LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO como apoderada judicial sustituta de la parte actora para los fines y efectos del poder a ellas conferido y revoca el poder inicialmente conferido al Dr. ALVARO FORERO RIOS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese al Despacho para resolver escrito visto a folio 65.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza

JP

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Corrección Superior<br>del Poder Judicial |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                              |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-NOVIEMBRE -2019, SE<br>NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-NOVIEMBRE -2019.          |
| <br>SECRETARIA                                |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: DIVISORIO**

**RAD: 2016-673**

Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. FABIO JOSE CARDNEAS MALDONADO vista a folios 151-154 de conformidad con el artículo 176 de C.G.P y requiérase a la parte actora a fin de que designe nuevo mandatario judicial.

En atención al escrito allegado por el perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ visto a folio 146, esta Unidad Judicial dispone requerir al señor JOSE ELEAZAR GUERRERO ROSES y/o las personas que se encuentren en el momento de practicar la diligencia, con el fin de que el perito precitado le sea posible realizar la inspección del predio objeto de la división material de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 y so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 44 del C.G.P, es decir diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de \$8.281.160. Oficiése en tal sentido.

Por otra parte solicítese apoyo a la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA con el fin de que coordine con personal de dicho ente, el acompañamiento al inmueble ubicado en la avenida 5 # 2-47 Barrio San Luis con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26695. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><small>Comunidad Nacional<br/>del Poder Judicial</small></p>                                                                                                                                                                                                                       |
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-NOVIEMBRE -2019.</p> <p style="text-align: center;">2019</p> <p style="text-align: center;"><br/>SECRETARIA</p> |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2014-335**

Como quiera que a folio 276 obra poder conferido al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S para los fines y efectos del poder a él conferido.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese al Despacho para resolver solicitud vista a folio 269.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

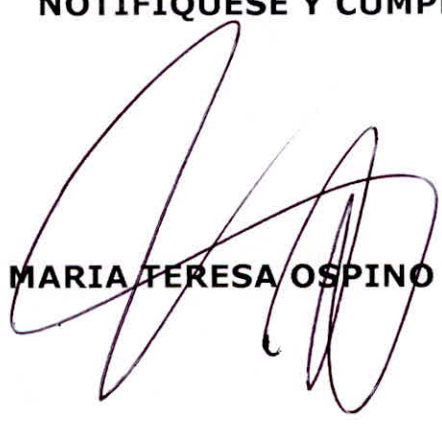
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2010-716**

Como quiera que se allega documento prueba requerido en auto adiado 09 de octubre por parte del Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elabore el oficio del levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-99227, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Correa Nolasco<br>de N. Nolasco |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA                                                                    |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2019.   |
| <br>SECRETARÍA                      |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-600**

En atención al escrito allegado por el operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA viso a folios 81-83, esta Unidad Judicial dispone informar que como dirección física del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO no fue informada al Despacho, la que aparece anotada avenida 11AE # 11AN-81 Conjunto Cerrado Villa del Mediterráneo Guaimaral es la de la señora GISELA ROZO TARAZONA quien actúa como representante del precitado señor según Escritura Publica No. 3432 de 29 de diciembre de 2014 de la Notaria Séptima de Cúcuta. Oficiéase en tal sentido.

Por secretaria elabórese el oficio de la orden impartida en auto adiado 23 de octubre de 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

